

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 11 de Octubre del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000197-2019-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000492-2019-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 367-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Político Frente Amplio Regional Paisanocuna; el Informe N° 000063-2019-SG/ONPE, de la Secretaria General; así como el Informe N° 000302-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018) para el domingo 07 de octubre de 2018;

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 112-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de noviembre de 2018, el Presidente de la República procedió a convocar a Segunda Elección en el marco de las Elecciones Regionales de Gobernadores y Vicegobernadores en aquellas circunscripciones de la República donde ninguna fórmula alcanzó el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de acuerdo a los cómputos oficiales del proceso de Elecciones Regionales (Primera Elección), para el domingo 09 de diciembre de 2018;

El numeral 34.2 del Artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), establece que la verificación y control externos de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP);

El numeral 34.6 del Artículo 34 de la LOP, establece que las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan información a la GSFP sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral en el diario oficial *El Peruano*;

Adicionalmente, el Artículo 96 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 34.6 del Artículo 34 de la LOP, señala que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a presentar la información financiera sustentada y suscrita por el tesorero y el contador público colegiado y habilitado de la organización política ante la ONPE;

A través de las Resoluciones N° 3591-2018-JNE y 3594-2018-JNE, publicadas en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Pleno del Jurado



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.10.2019 10:03:29 -05:00



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ELGUERA
CARBAJAL Giselle FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.10.2019 10:02:06 -05:00



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por COLOMA
MARQUINA Jose Manuel FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.10.2019 09:56:11 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **BQOGLQM**



Nacional de Elecciones declaró concluidos los procesos de Elecciones Municipales 2018 y de Elecciones Regionales 2018, respectivamente;

En el marco de las disposiciones reseñadas, por Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de enero de 2019, la ONPE precisó que la fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, que incluye la Segunda Elección Regional, debía ser efectuada por las organizaciones políticas, los responsables de campaña y/o candidatos hasta el 21 de enero de 2019;

Así, a través de las Cartas N° 106-2018-ORCHCO-GOECOR/ONPE, N° 760-2018-ORCHUANUCO-GOECOR/ONPE, N° 767-2018-ORCHUANUCO-GOECOR/ONPE y N° 003-2019-ORCHUANUCO-GOECOR/ONPE, recibidas el 24 de julio, 20 de noviembre y 14 de diciembre de 2018 y 04 de enero de 2019, respectivamente, la Oficina Regional de Coordinación de la ONPE en Huánuco, comunicó los aspectos normativos vinculados a los deberes y obligaciones que competen a la organización política y que además involucraban a sus candidatos. Adicionalmente, se puso a su disposición nuestro apoyo y asistencia para que pueda cumplir a cabalidad con sus obligaciones en aras de la transparencia y al adecuado manejo y control de sus actividades económico financieras. De igual manera, se le informó que el último día para la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, era el 21 de enero de 2019;

También, se debe indicar que, mediante las Notas de Prensa publicadas el 04¹ y 17² de enero de 2019 en el portal electrónico institucional de la ONPE, se exhortó a las organizaciones políticas que participaron en la ERM 2018 a rendir cuentas de las aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral y se puso en conocimiento la posible sanción que recaería por la comisión de la infracción mencionada;

En la misma línea, a través de la Nota de Prensa publicada en el portal electrónico institucional, el 18 de enero de 2019³, esta entidad informó que tanto su sede central como sus diecinueve Oficinas de Coordinación Regional atenderían los días 18, 19 y 20 de enero de 8:30 am hasta las 6:00 pm, para recibir los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña, a su vez, precisó que el día 21 de enero —último día para la presentación del correspondiente informe— se atendería hasta las 11:59 pm;

Ahora bien, mediante Informe N° 000007-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 13 de febrero de 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP, la relación de organizaciones políticas que no han cumplido con informar sobre sus aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, al 21 de enero de 2019, entre el que se encuentra el Movimiento Político Frente Amplio Regional Paisanocuna;

¹<http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/este-21-enero-vence-plazo-para-que-candidatos-organizaciones-politicas-rindan-cuentas/>

²<http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/candidatos-podrian-recibir-multas-hasta-126-mil-soles/>

³<http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-amplia-atencion-18-al-21-enero-para-recepcion-reportes-campana/>



Es así que, mediante Comunicado Oficial⁴ del 22 de febrero de 2019, la ONPE informó a través de su página web que las organizaciones políticas que no hayan presentado su información sobre sus aportes, ingresos y gastos efectuados hasta el 21 de enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del literal b) del Artículo 36 de la LOP —que señala que constituye infracción grave: “*Cuando las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado (...)*”—, podrían regularizar y evitar se agrave tal situación, presentando su información financiera de campaña. Dicho plazo venció el 04 de marzo del 2019;

Con el Informe N° 0023-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 05 de marzo del 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control de la GSFP, dio cuenta que la citada organización política no presentó su información financiera de campaña durante el plazo adicional otorgado por la ONPE;

Mediante Oficio Circular N° 000005-2019-GSFP/ONPE, notificado el 11 de marzo de 2019 y recibido por Jorge Espinoza Egoavil, la GSFP dispuso otorgarle a la organización política, un plazo de cinco (05) días adicionales, a fin de que cumpla con presentar su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018;

En el documento referido precedentemente, se precisó que una vez vencido el plazo otorgado, se procedería a iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave; de conformidad al numeral 2) del literal c) del Artículo 36 de la LOP, que señala *constituye infracción muy grave cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales*. Cabe señalar, que este plazo venció el 18 de marzo del presente año;

Con el Informe N° 000034-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 01 de abril del 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control de la GSFP, puso en conocimiento que la organización política no cumplió con presentar la información requerida dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados;

A través del Informe N° 0156-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE del 05 de abril de 2019, la GSFP determinó que concurren las circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Político Frente Amplio Regional Paisanocuna;

Mediante Resolución Gerencial N° 000010-2019-GSFP/ONPE, de fecha 17 de abril de 2019, la GSFP dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización por no presentar la información sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo legal establecido, conforme al numeral 1) del literal b) del Artículo 36 de la LOP ni dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE;

⁴ <http://www.onpe.gob.pe/modComunicados/2019/febrero/comunicado-oficial-1.pdf>



El acto administrativo citado en el considerando que antecede —conjuntamente con los informes y anexos respectivos—, fueron notificados el 29 de abril del 2019, por Cartas N^{os} 095 y 096-2019-GSFP/ONPE, otorgándose un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, más dos (02) días calendario por el término de la distancia, para que la organización política formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la citada organización política no presentó escrito alguno durante dicho plazo;

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 123 del RFSFP, la GSFP eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000492-2019-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000308-2019-JANRFP-SG-TN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que, a su vez, contiene el Informe N° 367-2019-PAS-JANRFP-SG-TN-GSFP/ONPE, referido al Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Político Frente Amplio Regional Pisanocuna, por no presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 124 del RFSFP, a través de los Oficios N^{os} 001257-2019-SG/ONPE y 001258-2019-SG/ONPE se le notificó a la organización política el citado informe final y sus anexos, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Los oficios fueron recibidos, el 19 de agosto de 2019, por Katherine Córdova Espinoza, con DNI N° 46289619, en Jr. Abtao N° 968, Huánuco, Huánuco, domicilio que fue declarado por la organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas. La notificación fue realizada según los parámetros establecidos en el Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

A través del Informe N° 000063-2019-SG/ONPE, la Secretaría General comunica que el Movimiento Político Frente Amplio Regional Pisanocuna no ha presentado sus descargos al informe final de instrucción, dentro del plazo legal otorgado;

II. Análisis de los hechos y descargos

Como se ha expresado, la obligatoriedad de las organizaciones políticas de presentar ante la ONPE la información de las aportaciones, ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral, conforme a los medios que esta entidad disponga y en los plazos legales establecidos, se realiza con el propósito de transparentar los fondos o recursos obtenidos y, el uso que se ha dado a los mismos, para conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, y para prevenir la infiltración de aportes de fuentes prohibidas;

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 108.1 del Artículo 108 del RFSFP, la ONPE remitió el Oficio Circular N° 000005-2019-GSFP/ONPE a través del cual exhortó a cumplir con la presentación de la información de las aportaciones, ingresos recibidos y los gastos efectuados durante la campaña electoral, y se le notificó que habiendo vencido el plazo



previsto en el numeral 34.6 del Artículo 34 de la LOP y a su vez los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE, se le otorgaba un plazo adicional de cinco (5) días, luego del cual se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave;

En atención al criterio sistemático de interpretación, debe considerarse que resulta un supuesto independiente la configuración de la infracción grave de no presentar la información de las aportaciones, ingresos recibidos y los gastos efectuados durante la campaña electoral en el plazo legal; y otro, la configuración de la infracción muy grave, de persistir en la omisión de dicha presentación, vencido el plazo adicional otorgado por la ONPE;

Es decir, la notificación del plazo adicional no supone una extensión del plazo legal, sino la advertencia por parte de la ONPE de la comisión de una infracción grave por no presentar la información financiera de la campaña electoral oportunamente; la cual de persistir en el tiempo configurará una infracción muy grave;

Ahora bien, en ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben observar los principios analizados en el Artículo 248 del TUO de la LPAG, como son el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem; así como, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el Artículo 257 de la norma referida;

Por ello, resulta necesario verificar si la conducta imputada se adecua o no al supuesto de hecho del tipo infractor imputado a la organización política, acorde con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.; en mérito al cual, solo es posible sancionar en sede administrativa, aquellas conductas que se encuentren previstas expresamente, en normas con rango de ley, como una infracción, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Por lo que, en aplicación de este principio, se advierte que el numeral 2 del literal c) de Artículo 36 de la LOP; se advierte que el numeral 2 del literal c) de Artículo 36° de la LOP; establece lo siguiente:

“Artículo 36. Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

(...)

2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.”

Al respecto, es de advertir que para la configuración de la infracción imputada a la organización política, la norma acotada establece dos supuestos; que implica que la organización política haya realizado un incumplimiento que constituya una infracción grave; y, que persista con el incumplimiento después del plazo adicional otorgado por la ONPE para su subsanación;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la obligación de presentar la información financiera sobre la campaña electoral no solo supone que las organizaciones



políticas cumplan con presentarla, sino involucra, además, que ésta se efectúe dentro del plazo legal establecido por ser de carácter perentorio, para ser sometido a su verificación y control respectivo y, en mérito a los hechos expuestos, se tiene que el Movimiento Político Frente Amplio Regional Paisanocuna incurrió en infracción muy grave tipificada en el numeral 2 del literal c) del Artículo 36 de la LOP, al no presentar la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley, ni haber procedido a subsanar tal incumplimiento dentro de los cinco (05) días adicionales otorgados por la ONPE;

En ese sentido, conforme lo prevé el Artículo 255 del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador:

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...] 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

[...] 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

Asimismo, con relación al derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01234-2012-PATC, que precisa:

“[...] El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado. (STC Nros. 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)”⁵

De lo actuado en el presente procedimiento, se tiene que se ha cumplido de manera estricta con el debido procedimiento administrativo, toda vez que mediante las Cartas N°000095 y 000096-2019-GSFP/ONPE, notificadas el 29 de abril de 2019, dirigidas a la representante legal y personero legal, respectivamente, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo

⁵ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01234-2012-AA%20Resolucion.html>



sancionador seguido contra la organización política Movimiento Político Frente Amplio Regional Pisanocuna, señalando lo siguiente: **(i)** cuáles son los hechos considerado infracciones y la normativa que sido transgredida; **(ii)** la sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; **(iii)** el plazo otorgado para que formulen sus alegaciones y descargos por escrito; y **(iv)** el órgano competente para imponer sanciones;

De igual forma, mediante los Oficios N° 001257-2019-SG/ONPE y N° 001258-2019-SG/ONPE, se cumplió con notificar a la organización política, el 19 de agosto de 2019, el Informe N° 000492-2019-GSFP/ONPE de la GSFP, en el que se adjunta el Informe N° 000308-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, que a su vez contiene el Informe N° 367-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE - Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Político Frente Amplio Regional Pisanocuna, por no presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo establecido por ley-, concediéndosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus respectivos descargos, más dos (2) días adicionales por el término de la distancia;

En consecuencia, la organización política ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente, como el derecho a exponer sus argumentos, y a ofrecer y producir sus pruebas, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Dada la situación descrita, y en consideración al material probatorio presentado, se denota que la citada organización política habría cometido la infracción contenida en el numeral 2 del literal c) del Artículo 36 de la LOP;

III. Graduación de la sanción

Para la graduación de la sanción a imponerse por la infracción evidenciada, se debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Con relación a este principio y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde realizar el análisis de los criterios que nos permitan la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso:

- La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte de la organización política de la presentación de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018.



- El no cumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña electoral dentro del plazo establecido y la participación activa de los candidatos a cargos de elección popular de la citada organización política dentro de las ERM 2018, ha ocasionado daño al interés público, teniendo en cuenta que la norma busca transparentar los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas y el uso que se ha dado a los mismos, así como se posibilite la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento prohibidas.
- En el presente caso no se configura la reincidencia establecida en el literal e) del numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.
- Se desconoce si la organización política ha recibido o no aportes e ingresos y, de ser el caso, el origen de estos recursos, así como gastos efectuados, lo cual imposibilita el no cumplimiento de las funciones de verificación y control por parte de la ONPE.
- De la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que si existen elementos objetivos suficientes que sirven para acreditar de manera indubitable que la organización política conocía la obligación de presentar dentro del plazo establecido la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018.

En atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad y a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 36-A de la LOP concordante con el numeral 3 del Artículo 109 del RFSFP, que contempla como sanción por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo; corresponde sancionar al Movimiento Político Frente Amplio Regional Pisanocuna, con una multa de sesenta y uno (61) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del Artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del Artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE;

A mayor abundamiento, la organización política no ha presentado la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, incluso hasta vencido el plazo para la presentación de sus descargos al que se refiere el primer párrafo del Artículo 110 del RFSFP. En dicho sentido, no resulta aplicable el atenuante previsto en la citada norma;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del Artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del Artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014.J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaria General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE AMPLIO REGIONAL PAISANOCUNA con una multa de sesenta y uno (61) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción muy grave



tipificada en el numeral 2 literal c) del Artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del Artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE.

Artículo Segundo.- Comunicar al representante de la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE AMPLIO REGIONAL PAISANOCUNA que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar a la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE AMPLIO REGIONAL PAISANOCUNA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000194-2019-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/gec/mgh

